

**Aumentando a 5% la tasa del impuesto a que se refiere el Art. 2° de la Ley N° 14729 y sustituyendo su artículo 4°.**

**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.**

**POR CUANTO:**

El Congreso ha dado la ley siguiente:

**EL CONGRESO DE LA REPUBLICA PERUANA,**

Ha dado la ley siguiente:

**ARTICULO 1°—**Auméntase de cuatro y medio por ciento (4.5%) a cinco por ciento (5%) la tasa del impuesto a que se refiere el artículo 2° de la Ley N° 14729.

**ARTICULO 2°—**Sustitúyase el artículo 4° de la Ley N° 14729, por el siguiente:

**“Artículo 4°—**En las operaciones de transferencias de algodón, lana y café el impuesto de timbres será de cinco por ciento (5%), pagaderos por una sola vez al exportarse el producto, que controlarán las aduanas con la presentación de la factura comercial expedida por el exportador debidamente timbrada que será adjuntada a la respectiva póliza de exportación”. “La venta de algodón y lanas en el país para uso por la industria local está afecta a la tasa de cinco por ciento (5%) pagadero por una sola vez en el momento de la venta del producto. En los casos a que este artículo se refiere, se observarán las disposiciones del Decreto Supremo de 24 de Marzo de 1961, reglamentario de la Ley N° 13526”.

**ARTICULO 3°—**El íntegro del mayor rendimiento que se obtenga por la aplicación de la presente ley constituye ingreso del Tesoro Público del Presupuesto del Gobierno Central.

**ARTICULO 4°—**Los timbres fiscales deberán ser inutilizados sellándolos con tinta indeleble; y, además, conforme a las disposiciones reglamentarias que dicte el Poder Ejecutivo, entre otras, se aplicarán las siguientes medidas de control:

1.—Perforación del timbre conjuntamente con el documento en el que haya sido adherido y sellado;

2.—Control selectivo sistemático y periódico, mediante procedimientos de muestreo, previo anuncio al público, por áreas distritales u otras menores; y,

3.—Determinación de los casos específicos en los que los timbres deberán ser adheridos a las facturas, recibos u otros documentos, en vez de serlo en los Libros de Registro de Ventas, estableciendo al efecto, los procedimientos especiales de control, inclusive el de sorteo.

**ARTICULO 5°—**Para los efectos del Artículo Unico de la Ley N° 13710, se consideran “revistas” únicamente las publicaciones especializadas relativas a artes, letras y ciencias, así como las de índole profesional o técnica específica, como las jurídicas, médicas, militares, religiosas, etc. Asimismo, las publicaciones escolares, autorizadas por el Ministerio de Educación Pública.

**ARTICULO 6°—**Déjase sin efecto legal alguno el Decreto Ley N° 14261 de 21 de diciembre de 1962.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su promulgación.

Casa del Congreso, en Lima, a los dieciocho días del mes de Noviembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

**RAMIRO PRIALE**, Presidente del Senado.

**VICTOR FREUNDT ROSELL**, Presidente de la Cámara de Diputados.

**TEODORO BALAREZO LIZARZABURU**, Senador Secretario.

**WASHINGTON ZUÑIGA TRELLES**, Diputado Secretario.

Al señor Presidente Constitucional de la República.

**POR TANTO:**

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diecinueve días del mes de Noviembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

**FERNANDO BELAUNDE TERRY**

**Carlos Morales Machiavello.**